RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-190/SPA-108, relacionado con la denuncia presentada, de la cual los datos personales del denunciante se consideran como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1.- De conformidad con el artículo 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano denunciante presentó y ratificó ante este Organismo escrito de fecha 21 de mayo de 2004, recibido y ratificado en la misma fecha, en el cual denuncia que: *"desde hace varios meses la empresa denominada IMPRESOS AZTLÁN, cuyo domicilio es Jardines Colgantes de Babilonia No. 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero, labora todo el día y ocasionalmente por las noches generando un ruido importante para nuestra salud".*

1.1.2.- El ciudadano denunciante anexó a su escrito de denuncia los siguientes documentales: a) copia simple del escrito de fecha 2 de diciembre de 2003 dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero en el cual presenta una queja y solicita la verificación y si cuenta con los permisos correspondientes de Uso de Suelo… permisos de Hacienda… de la Secretaría de Salubridad; aislamientos contra ruidos… así como los demás permisos para el funcionamiento de dicha empresa ubicada en una zona habitacional y no industrial… b) Copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, los cuales se encuentran visibles en las fojas 1 a la 4 del expediente de mérito.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/409/2004 de fecha 24 de mayo de 2004, visible en la foja 5 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2.- En fecha 23 de junio de 2004, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1302/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1301/2004 de fecha 4 de junio de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-190/SPA-108, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 65 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 6 y 7 respectivamente, del expediente de mérito.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.3.1.1.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 2 de junio de 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 8 a 11 del expediente en el que se actúa. En el acta antes mencionada se hizo constar que:

"... Al llegar al sitio motivo de la denuncia se observó que se trata de un inmueble en tres niveles de color café, cuenta con dos puertas de acceso al inmueble, no se observó ningún tipo de anuncio o logo que identificara el nombre del establecimiento mercantil. Una vez estando en el domicilio del ciudadano denunciante se percibió la generación de ruido, hasta pasados 30 minutos momento en que el denunciante se percató de la puesta en marcha de un equipo que por el tipo de ruido generado y el funcionamiento intermitente, se presume que se trata de un compresor, mismo que muy probablemente está localizado en el lugar indicado mediante la letra "c" en el Esquema 1. El motivo por el que se presume que el equipo generador de ruido es el mencionado es la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

visita es un compresor, es porque a partir de su puesta en marcha se mantuvo aparentemente en operación (generando ruido) durante 1 minuto y repentinamente cesaba de funcionar (generar ruido), situación que coincide con la forma en que operan regularmente estos equipos. Una vez dentro del inmueble afectado y habiéndose localizado el lugar más afectado por el ruido a decir del denunciante, se procedió a realizar 5 lecturas de fuente fija y 5 de ruido de fondo, mientras que las lecturas de reducción acústica no se pudieron realizar por no contar con las facilidades de acceso a la empresa denunciada. A decir del denunciante, la empresa tenía varios días de no trabajar, en virtud de que el fin de semana anterior (sábado 29 y domingo 30 de mayo) laboraron todo el día. La zona donde se encuentra el sitio motivo de la denuncia es preferentemente habitacional con comercio en planta baja.

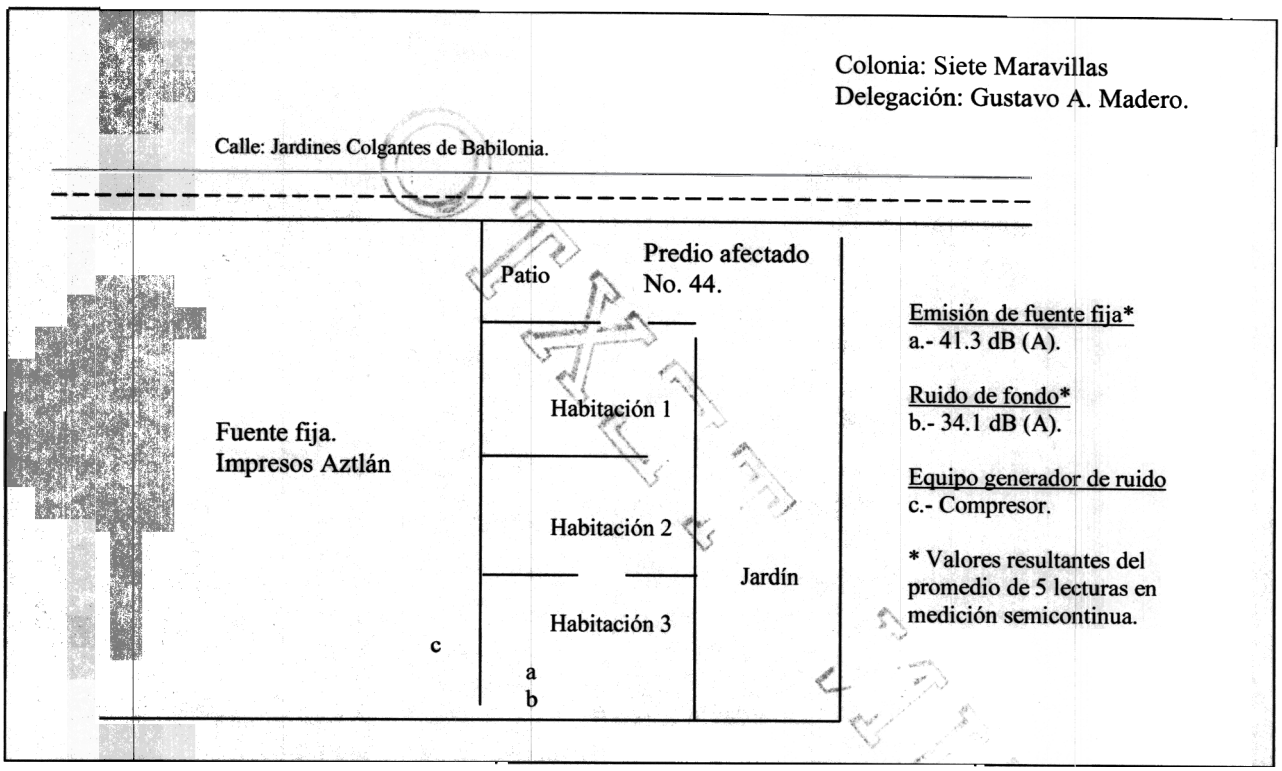

1.3.1.2.- Con el mismo fundamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 19 de diciembre de 2005, un segundo reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en la foja 66 del expediente en el que se actúa. En el acta antes mencionada se hizo constar que:

"Al llegar al sitio motivo de la denuncia se observó que el establecimiento relacionado con los hechos denunciados no se encontraba en operación y a decir de uno de los trabajadores, el cual no quiso proporcionar su nombre, el establecimiento reanudaría sus operaciones habituales hasta el próximo dos de enero del año dos mil seis. En el momento de la diligencia se encontraba en el acceso principal del establecimiento un camión de carga al cual, los trabajadores estaban subiendo una máquina. En ese momento se presentó la señorita Karina Alvarado quien dijo ser sobrina del Representante Legal de la empresa, el señor Javier Alvarado, corroborando la información proporcionada por el empleado, del mismo modo comentó que la máquina que se estaban llevando se trataba de la máquina de la cual supuestamente se queja la denunciante. Acto seguido se presentó el señor Francisco Alvarado, hermano del Representante Legal de la empresa, manifestando que dicha máquina es la que se encontraba pegada al predio contiguo y que se la llevaban para ser substituida por una máquina de modelo más reciente que la anterior que produce todavía menos ruido que la misma, mencionando también que la empresa cumplió con las medidas sugeridas por la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente a fin de evitar molestias a los vecinos, los cuales hasta la fecha no se han quejado de la actividad que lleva a cabo la empresa. Manifesto tambien que a partir del dia dos de enero de dos mil seis, la empresa estaba en la plena disposición de dar las facilidades necesarias a personal de esta Subprocuraduria de Protección Ambiental para llevar a cabo las mediciones necesarias, con la nueva maquinaria y comprobar que se cumplen con la legislación ambiental vigente..."

1.3.2.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1671/2004 de fecha 16 de julio de 2004 y recibido el 27 agosto del mismo año, visible en la foja 13 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, realizara una visita de inspección ocular y/o de verificación al domicilio Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, en esa demarcación e informe a esta Unidad Administrativa el resultado de la misma. De igual manera informe si el establecimiento ubicado en esa dirección cuenta con la documentación que avale su legal funcionamiento incluyendo la acreditación de uso de suelo.

1.3.2.2.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0596/2005 de fecha 1 de febrero de 2005 y recibido el 25 del mismo mes y año, visible en la foja 22 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero se le reitero la solicitud que se le hiciera en el oficio PAOT/200/DAIDA/1671/2004 de fecha 16 de julio de 2004, descrito en el párrafo anterior.

Con fecha 22 de marzo de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DGJG/DJ/SVR/231/2005 de fecha 18 de marzo del mismo año, visible en la foja 35 del expediente de mérito, en donde la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero da contestación a los oficios descritos en los numerales anteriores: *"... Sobre el particular, le informo que esta Subdirección, ha llevado a cabo dos inspecciones oculares a la empresa referida; la primera de ellas se realizó el día 10 de septiembre del año 2004, en la cual el verificador comisionado reportó que al momento de la inspección no se escuchó ningún ruido al exterior del inmueble. La segunda inspección ocular, se realizó el día 4 de febrero del presente año, en la cual el verificador reportó que el ruido no es excesivo, y que al preguntarle a los vecinos, manifestaron que el ruido que hacen en la empresa es el normal y que no es molesto.*
Así mismo, le anexo copia de las dos inspecciones que se llevaron a cabo a la empresa citada. Los anexos se encuentran visibles en las fojas 30 y 31 del expediente de mérito."

> Orden de inspección ocular de fecha 10 de septiembre de 2004, para el establecimiento ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero.
> Orden de inspección ocular de fecha 4 de febrero de 2005, para el establecimiento ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero.

1.3.2.3.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1434/2005 de fecha 29 de marzo de 2005, visible en la foja 38, a la Dirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero se le solicitó la ampliación de la información que se proporcionó en el oficio DGJG/DJ/SVR/231/2005 de fecha 18 de marzo de 2005, descrito anteriormente, en específico sobre la documentación que avale el legal funcionamiento del establecimiento motivo de la denuncia, incluyendo la acreditación del uso de suelo.

Con fecha 26 de abril de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría copia simple del oficio número DGAM/DGJG/DJ/SVR/342/2005 de fecha 18 de abril de 2005, visible en la foja 39 del expediente de mérito, dirigido al Subdirector de Gobierno en Gustavo A. Madero y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de esa misma demarcación, donde se le solicita atender al oficio PAOT/200/DAIDA/1434/2005 de fecha 29 de marzo de 2005, el cual se describe en el párrafo anterior.

1.3.2.4.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2489/2005 de fecha 8 de junio de 2005 y recibido el 23 del mismo mes y año, visible en la foja 46 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero se le solicitó realizar una visita de verificación en materia de Uso del Suelo al establecimiento motivo de la denuncia. Así mismo, de ser un establecimiento legalmente constituido, proporcione copia de la documentación que lo avale, incluyendo acreditación de uso de suelo y los datos precisos del establecimiento mercantil de referencia.

1.3.2.5.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2791/2005 de fecha 28 de junio de 2005 y recibido el 7 de julio del mismo año, visible en la foja 47 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero se le reitero la solicitud que se le hiciera en el oficio, descrito en el párrafo anterior.

Con fecha 14 de julio de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DGJG/DJ/SVR/[illegible]/2005 de fecha 12 de julio del mismo año, visible en la foja 48 del expediente de mérito, en donde la Subdirección de Verificación y Reglamentos descrita en la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero da contestación a los oficios descritos en los numerales anteriores, señalando que: *"Sobre el particular, le informo que esta Subdirección inició el procedimientos administrativo al establecimiento citado mediante orden y acta de visita de verificación No. SVR/PC/257/2005 de fecha 28 de junio de 2005, mismo que se encuentra en su etapa procedimental de acordar la Audiencia de Ley. Así mismo, le comunico que una vez agotado el procedimiento se emitirá la Resolución que conforme a derecho le recaiga."*

1.3.2.6.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3169/2005 de fecha 19 de julio de 2005 y recibido el 28 del mismo me y año, visible en la foja 49 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero se le solicitó la Resolución Administrativa que recaiga al procedimiento del cual se informa a través del oficio número DGJG/DJ/SVR/634/2005 de fecha 12 de julio de 2005, descrito anteriormente.

Con fecha 29 de agosto de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DGJG/DJ/SVR/843/2005 de fecha 26 del mismo mes y año, visible en la foja 50 del expediente, en donde la Subdirección de Verificación y Reglamento adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero da contestación a los oficios descritos en el numeral anterior e informa que: *"Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno y en atención a su oficio número PAOT/200/DAIDA/3169/2005, a través del cual solicita se envíe copia de la resolución administrativa emitida en el expediente SVR/PC/257/2005, instaurada con motivo de la Visita de Verificación al establecimiento mercantil denominado "Editora Alternativa Periodística S.A. de C.V.", a fin de concluir la denuncia presentada en esa entidad, por lo que, en cumplimiento a su solicitud, adjunto al presente copia simple de la resolución que recayó en el procedimiento citado, misma que se emitió con fecha veinticinco de agosto del 2005."*

Descripción de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, la cual se encuentra visible en las fojas 50 a la 52 del expediente de mérito:

ANTECEDENTES.

1.- *Con fecha veintiocho de junio del año dos mil cinco la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Gustavo A. Madero, emitió la orden de visita de verificación número SVR/PC/257/2005, al establecimiento mercantil denominado "Editorial Alternativa Periodística S.A. de C.V.", ubicada en Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas en esta demarcación, con el objeto de verificar que dicho establecimiento cuente con las documentales y cumpla con los requisitos relativos a los programas de protección civil, y que éstos sean acorde con las disposiciones y obligaciones que establece la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, así como contar con las medidas mínimas de seguridad señaladas en la Ley de la materia.*
2.- *El veintinueve de junio de dos mil cinco el C. Juan Ríos Ramírez, verificador adscrito a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Gustavo A. Madero, se constituyó en el domicilio citado y procedió a diligenciar la orden de visita de verificación, levantando el acta número SVR/PC/257/2005, entendiéndola con el C. Wilfredo Alvarado Morales, quien manifestó ser empleado del establecimiento mercantil citado, acto seguido, se le solicitó exhibir la documentación con la que acredite que cuenta con las medidas de Protección Civil, asentando el verificador lo siguiente: "Al momento de la visita no presenta el C. Wilfredo Alvarado, ningún documento de Protección Civil que acredite el legal funcionamiento del establecimiento... en la planta baja existen dos máquinas de impresión y una guillotina de corte de papel, así como bultos o empaques de papel de diverso tamaño para su proceso".*
3.- *Mediante escrito presentado ante la Oficialía de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de esta Delegación, en fecha seis de julio de dos mil cinco, el C. Javier Alvarado Morales, representante legal de "Editora Alternativa Periodística, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones... y en audiencia de ley llevada a cabo el día veintisiete de julio del año en curso presentó en original los siguientes documentos... 2) Cédula de Micro o Pequeña empresa, folio CMP/SEDECO/1612/2005, expedida el siete de julio de dos mil cinco, a favor de Editora Alternativa Periodística, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Calle Jardines de Babilonia, número 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero para el giro de agencia de publicidad, con sello de la Secretaría de Desarrollo Económico ..."*
4.- *Con fecha ocho de agosto de dos mil cinco, el C. Javier Alvarado Morales representante legal del establecimiento "Editorial Alternativa Periodística S.A. de C.V.", presentó escrito al que anexó copia simple de una visita de verificación con número de folio 2312, de fecha cinco de agosto del dos mil cinco, en la que se indica que requiere programa interno de protección civil, misma que presentó como prueba superveniente por lo que mediante Acuerdo de fecha once de agosto del año en curso se acordó no darle valor probatorio alguno por tratarse de una copia simple.*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

5.- El día veinticinco de agosto de dos mil cinco, el C. Javier Alvarado Morales representante legal del establecimiento "Editorial Alternativa Periodística S.A. de C.V.", presentó escrito al que anexó oficio número DGAM/DGJG/SPC/819/05, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, suscrito por el C. Alejandro Llubere Sevilla, Subdirector de Protección Civil, mediante el cual le comunica al C. Javier Alvarado Morales representante legal del establecimiento "Editorial Alternativa Periodística S.A. de C.V.", que se otorga el visto bueno al programa interno de protección civil al establecimiento ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, C.P. 07707, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que se turna el expediente para emitir Resolución bajo los siguientes términos: ...

RESUELVE.

PRIMERO.- *Con base en lo expuesto en el considerando II de la presente Resolución, esta Autoridad determina no imponer sanción alguna al titular del establecimiento mercantil denominado "Editorial Alternativa Periodística S.A. de C.V.", ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, en esta demarcación, asimismo se le exhorta a seguir cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentos aplicables a los establecimientos mercantiles del Distrito Federal..."*

1.3.2.7.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3885/2005 de fecha 29 de agosto de 2005 y recibido el 2 de septiembre del mismo año, visible en la foja 54 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero se le solicitó nuevamente una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado.

Con fecha 20 de octubre de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría copia simple del oficio número DGAM/DGJG/DJ/SVR/1062/2005 de fecha 18 del mismo mes y año, dirigido al ciudadano denunciante y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero, donde informa lo siguiente: *"Al respecto, me permito hacerle de conocimiento que este órgano Político Administrativo Gustavo A. Madero no cuenta con las facultades legales para proceder a revocar el uso de suelo de la mencionada empresa, ya que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) por su naturaleza la que otorga o en su caso revoca el uso de suelo en virtud de que éste no reúna los requisitos o elementos que señala la ley.*

No omito mencionarle que esta Subdirección a mi cargo dentro de sus facultades es la de vigilar que se lleve a cabo la correcta aplicación de la Ley sobre Establecimientos Mercantiles (sic), *así como de Obras, por lo que en caso que así lo ameritara se llevarían las acciones correspondientes".*

1.3.2.8.- Mediante oficio POT/200/DAIDA/1684/2004 de fecha 19 de julio de 2004 y recibido el 13 de agosto del mismo año, visible en la foja 14 del expediente, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente se le solicitó realizar una visita domiciliaria en materia de ruido y emisiones al establecimiento motivo de la denuncia. Así mismo, informe si la citada empresa, cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental y con la Licencia Ambiental Única.

Con fecha 9 de septiembre de 2004 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DVA/0631/2004 de fecha 1 de septiembre del mismo año, visible en la foja 18 del expediente de mérito, en donde la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, da contestación a los oficios descritos en los numerales anteriores, en el que informa que:

"Con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, personal autorizado por esta Dirección, realizó una investigación de los hechos denunciados, diligencia que fue atendida por personal de vigilancia del establecimiento y manifestó que se ostentan como "EDITORIAL ALTERNATIVA PERIODÍSTICA, S.A. DE C.V.", detectando en ese momento ruido y vibraciones por la maquinaria con que cuenta.
Por lo anterior expuesto, y que de acuerdo a la investigación realizada por esa Subprocuraduría, esta autoridad realizará visita domiciliaria ordinaria en el momento procesal oportuno, con el objeto de constatar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental, que para el caso en particular será por emisiones contaminantes de ruido y vibraciones."

1.3.2.9.- Mediante oficio número POT/200/DAIDA/2607/2004 de fecha 4 de octubre de 2004 y recibido el 8 de octubre del mismo año, visible en la foja 19 del expediente, a la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente se le solicitó en base a su oficio número DVA/0631/2004, y que se describe en el párrafo anterior, ordenar la práctica de la visita domiciliaria ordinaria a la que se hace referencia en el oficio mencionado anteriormente, remitiendo a esta Procuraduría copias certificadas de la documentación relativa a dicha visita, así como la Resolución que recaiga sobre la misma.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Con fecha 31 de enero de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DVA/0111/2005 de fecha 24 de enero del mismo año, visible en la foja 20 del expediente de mérito, en donde la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, da contestación a los oficios descritos en los numerales anteriores indicando que: *"Con fecha veintidós de septiembre del dos mil cuatro, personal autorizado por esta Dirección, realizó una visita domiciliaria ordinaria, en dicha diligencia se observó que el establecimiento cuenta con dos shillers de marca "York", por lo que se realizó un estudio de nivel sonoro hacia la colindancia Poniente donde se encuentran casa habitación* (sic), *esto de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, dando como resultado que el nivel sonoro emitido por la fuente es de 65.44 decibeles ponderados en A), nivel que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles que enuncia la Norma de referencia, referente a vibraciones mecánicas, en el momento de la diligencia éstas no se percibieron.*
Actualmente, esta Autoridad se encuentra en proceso de emitir resolución administrativa, donde se dará por concluido el procedimiento administrativo, en razón de que no se encontraron elementos suficientes para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente."

1.3.2.10.- Mediante oficio número POT/200/DAIDA/1354/2005 de fecha 22 de marzo de 2005 y recibido el 29 del mismo mes y año, visible en la foja 36 del expediente, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente se le solicitó en base al oficio número DVA/1170/2005, el cual fue proporcionado a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental una ampliación y/o aclaración de la Resolución Administrativa con número de folio SMA/DGRVA/DVA/1170/2005, al establecimiento que se describe en el numeral 2.1.3 del oficio anteriormente descrito, ya que estos datos no concuerdan con los del establecimiento en comento.

Con fecha 29 de abril de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número DVA/394/2005 de fecha 15 de abril del mismo año, visible en la foja 44 del expediente de mérito, en donde la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, da contestación a los oficios descritos en los numerales anteriores, en el que manifiesta que: *"Como es de su conocimiento, el día veintinueve de septiembre del dos mil cuatro, se realizó una visita domiciliaria ordinaria al establecimiento denominado "EDITORIAL ALTERNATIVA PERIODÍSTICA, S.A. DE C.V.", en dicha diligencia se levantó un acta de visita domiciliaria con número de folio 1097/2004, misma en donde quedó asentado, que el establecimiento cuenta con un predio de 150 metros cuadrados, colindando al norte y sur con casas habitación, al oriente con la Calle Jardines Colgantes de Babilonia y al poniente con un taller de autobuses. Anexo copia simple de acta de visita (4 fojas).*
Por lo anterior expuesto, es de observarse que en el momento de realizar la resolución antes descrita, por un error mecanográfico e involuntario, se asentaron datos incorrectos, mismos que no afectan su validez y eficacia de la resolución emitida, esto de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 fracción IV y 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 26 del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (sic).

No omito manifestar que esta Autoridad emitirá acuerdo de anulabilidad, con la finalidad de substanciar el procedimiento administrativo."

1.3.2.11.- Mediante oficio número POT/200/DAIDA/0595/2005 de fecha 1 de febrero de 2005 y recibido el 22 del mismo mes y año, visible en la foja 21 del expediente, a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se le solicitó informe si esa Dirección expidió algún Certificado de Zonificación y Uso de Suelo Permitido, Específico o por Derechos Adquiridos en el domicilio donde se ubica el establecimiento denunciado.

1.3.2.12.- Mediante oficio número POT/200/DAIDA/1435/2005 de fecha 29 de marzo de 2005 y recibido el 18 de abril del mismo, visible en la foja 38 del expediente, a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se le reiteró la solicitud que se le hiciera en el oficio PAOT/200/DAIDA/0595/2005 de fecha 1 de febrero de 2005, descrito en el párrafo anterior.

Con fecha 6 de junio de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría oficio número D-96/DRPP/05/0571 de fecha 31 de mayo del mismo año, visible en la foja 45 del expediente de mérito, en donde la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, da contestación a los oficios descritos en los numerales anteriores, en donde informa: *"Que después de realizar una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos documentales y magnéticos con base en la información proporcionada por usted, se detectó que no se ha expedido ningún certificado para dicho predio.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.3.2.13.- Con fecha 3 de noviembre de 2005 se recibió en esta Subprocuraduría copia simple del oficio número DGAM/DGJG/DJ/SVR/1111/2005 de fecha 26 de octubre del mismo año, dirigido a la Contraloría Interna en Gustavo A. Madero y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en esa demarcación, donde se le informa lo siguiente:

"Mediante oficio número DGMA/DGJG/DJ/SVR/1062/2005, de fecha 19 de octubre del presente año, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, pretendía informar a la quejosa... sobre la procedencia de su queja planteada mediante escrito recibido en esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, en fecha 18 de octubre del presente año, sin embargo, al tratar de notificarle el mismo, dicha persona se negó rotundamente a recibirlo, lo que comunico a usted para los efectos procedentes."

1.3.4.- COMPARECENCIAS.

1.3.4.1.- En atención al Acuerdo de Admisión PAOT/200/DAIDA/1301/2004, presente en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, el ciudadano denunciante, manifestó en comparecencia el día 24 de junio de 2004, la cual se encuentra visible en la foja 12 del expediente de mérito, lo siguiente:

"En atención al acuerdo citado en el párrafo anterior, solicito a esta unidad administrativa que cuando se realice la visita de reconocimiento de hechos por el personal de la Procuraduría, en el supuesto de que se encuentren apagadas las máquinas de la empresa "Aztlán", solicitar que las enciendan para que se pueda realizar la medición del ruido. Asimismo presenta los nombres de los testigos... donde yo en mi calidad de denunciante, me comprometo a presentarlos en caso necesario. De igual manera solicito copia simple del oficio número PAOT/CAJRD/500/409/2004 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, con la finalidad de completar mi expediente."

1.3.4.2. Con fundamento en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 25 de su Reglamento, mediante oficios PAOT/200/DAIDA/0641/2005 de fecha 3 de febrero del 2005, visible en la foja 23 del expediente, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

En atención al citatorio que se les hiciera, el 15 de febrero del año 2005, compareció ante esta autoridad el ciudadano Javier Alvarado Morales, quien dijo ser el representante legal del inmueble ubicado en el domicilio referido en el párrafo anterior y declarara:

"El Compareciente manifiesta que se trata de un taller familiar que se dedica a la impresión, con un horario de labores de las ocho a las dieciocho horas, de lunes a viernes, los sábados ocasionalmente laboran, cuentan con tres impresoras a una tinta y una a dos tintas, así como una guillotina, argumenta que las máquinas al ser de precisión no pueden hacer ruido, si no estarían fuera de balance. La máquina más grande con que cuenta el taller se localiza en el extremo opuesto de donde el compareciente considera que puede venir la queja. La guillotina que tienen no puede hacer ruido porque en el caso de que lo hiciera, el trabajo que realiza no saldría con la exactitud con la que requiere la actividad. En este acto exhiben el oficio número SMA/DGRVA/DVA/1170/2005 de fecha siete de febrero de dos mil cinco en donde se informa el resultado del procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría del Medio Ambiente con motivo del expediente número AD-7131, de la cual proporciona copia fotostática, la cual se integra al expediente de mérito. Manifiesta el compareciente que los documentos relativos al Uso de Suelo se encuentran en trámite. Del mismo modo manifiesta que la Secretaría del Medio Ambiente les recomendó tapar en la parte superior de la puerta principal, con el argumento que ese era el lugar por donde salía el ruido. La Autoridad Delegacional visitó el establecimiento sugiriendo poner a la vista los documentos del taller, conseguir el visto bueno del área de Protección Civil de la Delegación así como revisar la instalación eléctrica, situación que al parecer de empleados de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro se encuentra en perfecto estado. Manifiesta el compareciente que la empresa ha accedido a hacer las modificaciones y adaptaciones para evitar generar molestia, pero que la persona que se ha quejado constantemente del ruido les manifestó que no estaría conforme hasta que se fueran de ahí o hasta que les clausuraran."

A continuación de describe los resolutivos de la Resolución Administrativa SMA/DGRVA/DVA/1170/2005 el cual se anexo a la comparecencia descrita anteriormente y que se encuentra visible en las fijas 21 a la 24 del expediente de mérito

'RESUELVE

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO: Que de conformidad con el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, al establecimiento denominado "EDITORA ALTERNATIVA PERIODÍSTICA, S.A. DE C.V.", al momento de practicar la Visita Domiciliaria, se observó el cumplimiento de los límites máximos permisibles que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, así como el compromiso por parte del establecimiento de efectuar acciones correctivas tendientes a reducir aún más las emisiones de ruido; por lo que esta Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental lo exhorta, a seguir cumpliendo con la normatividad referida, así como la legislación ambiental vigente.

SEGUNDO: En mérito de lo expuesto en el acuerdo de la presente Resolución Administrativa, se da por concluido el procedimiento administrativo; en razón de que no se encontraron elementos suficientes para verificar el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente en materia de ruido y origen de la denuncia ciudadana que dio inicio al presente procedimiento; sin embargo deberá estarse a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución Administrativa, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: La presente Resolución Administrativa no lo exime de cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad, presentes o futuras, y/o las que establezcan estas u otras autoridades en materia ambiental; por impacto, contingencia o como medida de seguridad..."

1.4.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1686/2004 de fecha 19 de julio de 2004, visible en las fojas 16 y 17 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1685/2004, de fecha 19 de julio de 2004, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

1.5.- OTRAS ACTUACIONES.

1.5.1.- Con fecha 1 marzo de 2005, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito de misma fecha suscrito por el ciudadano denunciante, el cual se encuentra visible en la foja 31 del expediente de mérito, donde solicita la expedición de copias certificadas por duplicado del informe parcial emitido por esta unidad administrativa del expediente PAOT-2004/CAJRD-190/SPA-108, así como del escrito de comparecencia de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Con fecha 3 de marzo de 2005 se emitió el Acuerdo de número de folio PAOT/200/DAIDA/1155/2005, donde se le informa al denunciante que se le concede la expedición de las copias certificadas, habiendo cubierto el pago de los derechos correspondientes. Dicho acuerdo se encuentra visible en la foja 32 del expediente de mérito.

1.5.2.- Con fecha 13 octubre de 2005, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito de misma fecha suscrito por el ciudadano denunciante, el cual se encuentra visible en la foja 57 del expediente de mérito, donde solicita la expedición de copias certificadas de los oficios PAOT/200/DAIDA/3885/2005, PAOT/200/DAIDA/3169/2005, PAOT/200/DAIDA/2791/2005 y PAOT/200/DAIDA/2489/2005, así como copia de la Resolución Administrativa en materia de Protección Civil efectuada por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, Delegación Gustavo A. Madero y oficio DGJG/DJ/SVR/634/2005, anexando recibo de la Tesorería por concepto del pago de 3 copias certificadas encontrándose visibles en las fojas 55 y 56 del expediente de mérito.

Con fecha 17 de octubre de 2005 se emitió el Acuerdo de número de folio PAOT/200/DAIDA/4936/2005, donde se le informa al denunciante que se le concede la expedición de las copias certificadas, habiendo cubierto el pago de los derechos correspondientes. Dicho acuerdo se encuentra visible en la foja 58 del expediente de mérito.

1.5.3.- Con fecha 18 octubre de 2005, se recibió en las oficinas de esta Entidad copia simple del escrito de misma fecha suscrito por el ciudadano denunciante, el cual se encuentra visible en la foja 59 del expediente, donde solicita a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, Delegación Gustavo A. Madero, se le informe sobre el estado en que se encuentra el establecimiento denunciado con respecto al uso de suelo.

En respuesta al escrito anterior, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero hace del

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

conocimiento al denunciante que: *" ... este Órgano Político Administrativo ... no cuenta con las facultades legales para proceder a revocar el uso de suelo de la mencionada empresa, ya que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) por su naturaleza la que otorga o en su caso revoca el uso de suelo en virtud de que este no reúna los requisitos o elementos que señala la ley... No omito mencionarle que esta Subdirección a mi cargo dentro de sus facultades es la de vigilar que se lleve a cabo la correcta aplicación de la Ley sobre Establecimientos Mercantiles, así como de Obras, por lo que en su caso que así lo ameritara se llevarían las acciones correspondientes"*. Documento visible en la foja 60 del expediente de mérito.

1.5.4.- Con fecha 21 octubre de 2005, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito de misma fecha suscrito por el ciudadano denunciante, el cual se encuentra visible en la foja 63 del expediente de mérito, donde solicita la expedición de copias certificadas de los oficios PAOT/200/DAIDA/0595/2005, PAOT/200/DAIDA/1435/2005 y D-96/DRPP/05/0571, anexando recibo de la Tesorería por concepto del pago de 3 copias certificadas encontrándose visibles en las fojas 58 y 59 del expediente de mérito.

Con fecha 26 de octubre de 2005 se emitió el Acuerdo de número de folio PAOT/200/DAIDA/5169/2005, donde se le informa al denunciante que se le concede la expedición de las copias certificadas, habiendo cubierto el pago de los derechos correspondientes. Dicho acuerdo se encuentra visible en la foja 64 del expediente de mérito.

1.5.5.- Con fecha 3 de noviembre de 2005, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental copia simple del oficio número DGJG/DJ/SVR/1111/2005 de fecha 26 de octubre del presente año, emitido por la Subdirección y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero, en la cual se informa al Contralor Interno en Gustavo A. Madero que: *"Mediante oficio número DGAM/DGJG/DJ/SVR/1062/2005 de fecha 19 de octubre del presente año, esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, pretendía informar a la quejosa ..., sobre la procedencia de su queja planteada mediante escrito recibido en esta Subdirección de Verificación y Reglamentos en fecha 18 de octubre del presente año, sin embargo, al tratar de notificarle el mismo, dicha persona se negó rotundamente a recibirlo, lo que comunico a usted para los efectos procedentes"* visible en foja 65 del expediente de mérito.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 5°.-... *"FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio... que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal..."*

Artículo 6°.- *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:...*
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 9°.- *"Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...*
XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;..."

Artículo 10.- *"Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:...*
VI. Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, así como todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de su demarcación territorial, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la Secretaría; y..."

Artículo 20.- *"Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho..."*

Artículo 123.- *"Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmosfera agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de prevención de emisiones que determine*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Ciudad de México

dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 151.- *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual."

2.2.- DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las Visitas de Verificación Administrativas a las Micro y Pequeñas Empresas Ubicadas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 29 de enero de 2004:

PRIMERO.- *El presente Acuerdo tiene por objeto suspender temporalmente las visitas de verificación administrativas a las micro y pequeñas empresas que se indican, que cumple con los requisitos que en él se señalan y que operen establecimientos mercantiles o industriales ubicados en el Distrito Federal.*

TERCERO.- *Quedan excluidos de los beneficios de este Acuerdo, por lo que sí podrán realizarse visitas de cualquier tipo:*
I. *En materia fiscal;*
II. *En materia de protección civil;*
III. *En materia de anuncios;*
IV. *En materia ambiental, a las micro y pequeñas empresas que estén obligadas a tramitar la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, de conformidad con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre del 2002;*

CUARTO.- *Para obtener el beneficio de la suspensión temporal de las visitas de verificación administrativas que otorga este Acuerdo, las micro y pequeñas empresas que no se encuentren excluidas de los beneficios de éste, deberán obtener de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, la Cédula de Microindustria o de esta dependencia y de las áreas de fomento económico delegacionales la Cédula de Micro o Pequeña Empresa.*

SÉPTIMO.- *Las autoridades competentes podrán realizar visitas de verificación en los siguientes supuestos:*
I. *Cuando exista denuncia ciudadana escrita;*
II. *Cuando la autoridad tenga conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de algún ilícito;*
III. *Cuando la autoridad, al realizar la revisión de la documentación presentada se percate de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;*

VI. *Cuando la autoridad tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.*

Transitorios.

Primero.- *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.*

2.3.- DEL ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA la vigencia del diverso por el que se establece la Suspensión Temporal de las Visitas de Verificación Administrativas a las Micro y Pequeñas empresas ubicadas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 29 de noviembre de 2004:

Primero.- *"Se prorroga la vigencia del Acuerdo por el que se establece la suspensión temporal de las Visitas de Verificación Administrativas a las Micro y Pequeñas Empresas ubicadas en el Distrito Federal, que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004.*

Segundo.- *"La prórroga que por virtud del presente se establece será del primero de enero del año dos mil cinco hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco".*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.4.- DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1°.- *"La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*
I. Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación crecimiento urbanos del Distrito Federal;
II. Determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación;..."

Artículo 2°.- *"La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural a través de:...*
VII. Optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo;
X. La conservación del medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centro de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes;

Artículo 8°.-"*Son autoridades en materia de desarrollo urbano a.*
III. La Secretaría [de Desarrollo Urbano y Vivienda]; y
IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

Artículo 11.- *"Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*
XXI. Ordenar y realizar visitas de verificación administrativas, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieren estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde la vialidad primaria e imponer las sanciones correspondientes; ...

Artículo 12.- *"Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:...*
III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;
IV. Expedir las licencias y permisos correspondientes en el ámbito de esta Ley;
V. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación, conforme a los requisitos y la normativa aplicable;
VI. Verificar que, previo a su registro, la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos en la normativa aplicable y se proponga en suelo urbano....
X. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;
XI. Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan;...
XIII. Ejercer las demás atribuciones que le otorgue esta Ley".

Artículo 19.- *"Los programas delegacionales contendrán:...*
IV. El ordenamiento territorial que contendrá la zonificación y las normas de ordenación particulares;

Artículo 22.- *"En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:*
I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de las obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal..."

Artículo 29.- *"El ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios."*

Artículo 33.- *"Las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se referirán a*
II. Zonificación, usos de suelo, tablas de usos de suelo, destinos y reservas del suelo y uso del espacio urbano;"

Artículo 94.- *"La violación a esta Ley, a sus Reglamentos, a los Programas, normas técnicas o a cualquier otra disposición aplicable se considera infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como la obligación civil de indemnizar, cuando proceda,...".*

Artículo 95.- *"Se consideran acciones aplicables por acciones u omisiones que generen violaciones o infracciones reglamentos, normas técnicas y programas:...*
III. La clausura total o parcial de la obra;
VIII. Las multas que se prevean en los reglamentos correspondientes."...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.5.- DEL REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO:

Artículo 6°.- *Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría o Delegación en su caso:*

D) Obras o Actividades dentro de Suelo Urbano en los siguientes casos:

...

II. *Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal.*
Las actividades de la industria manufacturera o de los sectores comercio, servicios o servicios comunales y sociales, que involucren el uso de calderas cuya capacidad sea mayor a los diez caballos caldera, o que efectúen teñido o curtido, o que pertenezcan a cualquiera de las siguientes clases:

81. Impresión de periódicos y revistas
82. Impresión de libros y similares
83. Impresión de directorios y bases de datos

Artículo 36.- *"Las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en alguna de las siguientes modalidades:*
I. General;
II. Específica, y
III. Con estudio de riesgo..."

Artículo 39.- *Las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo se presentarán cuando se trate de obras o actividades incluidas en el apartado K) del artículo 6° del presente ordenamiento, o aquéllas contempladas en la fracción I del apartado J) que impliquen la incineración.*

2.6.- De la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:

2. Campo de aplicación
Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública".
4. Definiciones
4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
4.3.1. La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
4.3.2. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.
4.12. Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).
5. Especificaciones
5.1. La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)

5.4. Los límites máximos permisibles de nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	***LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES***
de 06:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 06:00	*65 dB(A)*

7. Sanciones
7.1. El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

2.8.- DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

De acuerdo a la consulta realizada a la Carta de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano 1997 para la Delegación Gustavo A. Madero, se observó que a la Calle Jardines Colgantes de Babilonia le corresponde una zonificacion H4/25 Habitacional 4 niveles de construcción y 25% de área libre, resultando prohibida cualquier tipo de industria.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1 RESPECTO DE LA EMISIÓN DE RUIDO:

De lo expresado en el escrito de denuncia, así como de los reconocimientos de hechos realizados por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental señalados en el punto 1.3.1., de la presente Resolución no se pudo constatar la generación de ruido en el interior del inmueble ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero que sobrepase la norma de ruido; situación, que de conformidad con el informe proporcionado por la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, descrito en el numeral 1.3.2.9 de la presente Resolución, se desprende que el establecimiento en cuestión no rebasa los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 en cuanto a la emisión de ruido para fuentes fijas que es de 68 decibeles ponderados en A en un horario comprendido entre las 6 y las 22 horas, no existiendo incumpliendo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en las visitas de verificación que se han efectuando en el sitio motivo de la denuncia, tanto por la autoridad Delegacional, como por parte de la Dirección de Verificación Ambiental, se ha señalado que existe ruido, con las acepciones de que "el ruido que hacen en la empresa es el normal y que no es molesto" o como durante la investigación de los hechos denunciados por parte de la Dirección de Verificación Ambiental, donde manifiestan que "se detectó en ese momento ruido y vibraciones"; circunstancia que si bien es cierto, no sobrepasa la normatividad ambiental vigente, ciertamente lo es, que el personal que labora bajo el nombre de Editorial Alternativa Periodística, S.A. de C.V., en el inmueble antes descrito, están ejecutando las medidas que les recomendó la Dirección de Verificación Ambiental a efecto de realizar acciones correctivas tendientes a reducir aún más las emisiones de ruido, de conformidad con lo descrito en el numeral 1.3.4.2. de la presente Resolución.

Durante el segundo reconocimiento que personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó con fecha 19 de diciembre del año 2005, descrito en el numeral 1.3.1.2 de la presente Resolución al momento de llegar al sitio, se observó que estaban "sacando" una máquina, la cual, a decir del ciudadano quien atendió la presente diligencia es la máquina de la cual se queja la persona denunciante, misma que será sustituida por una más moderna a fin de evitar molestias a los vecinos y en cumplimiento con las medidas sugeridas por la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, situación que se presume, que si la autoridad competente en materia de ruido, no detectó que las emisiones sonoras sobrepasen la norma, con las medidas sugeridas por la autoridad se minimice aún más la molestia del mismo.

Es importante hacer notar que derivado del análisis del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, descrito en el numeral 2.4 de la presente Resolución, se desprende que de acuerdo a la actividad que se realiza en el inmueble referido, ésta requiere de una Manifestación de Impacto Ambiental. Lo anterior debido a que en el inciso D) del mencionado ordenamiento, relativo a las actividades dentro del Suelo Urbano en los casos de actividades relacionadas a la impresión de periódicos, revistas, libros y similares, entre otros, requieren autorización en materia de Impacto Ambiental.

Siendo así, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1684/2005 descrito en el numeral 1.3.2.8 de la presente Resolución, solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informar si la citada empresa contaba con la autorización en materia de Impacto Ambiental y/o Licencia Ambiental Única; situación que hasta le fecha de emisión de la presente Resolución no ha tenido respuesta, por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para pronunciarse en esa materia.

3.2.- RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL SITIO MOTIVO DE LA DENUNCIA:

Del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría el día 2 de junio de 2004, descrito en el inciso 1.3 de la presente Resolución, se observó que la zona donde se ubica la fuente fija relacionada con los hechos denunciados corresponde a un suelo habitacional. Con el fin de corroborar lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, si esa Dirección ha expedido Certificado de Zonificación para

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

sitio en comento, informando mediante oficio, descrito en el numeral 1.3.2.12 que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos documentales y magnéticos se detectó que no se ha expedido ningún certificado para dicho predio.

Circunstancia que igualmente es entendida por quien se ostenta como representante legal de la empresa, ya que mediante comparecencia de fecha 15 de febrero de 2005, descrita en el numeral 1.3.4.2, manifestó bajo protesta de decir verdad, que los documentos relativos al Uso del Suelo se encuentran en trámite.

Aunado a lo anterior, se efectuó una búsqueda en la Carta del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano 1997 para la Delegación Gustavo A. Madero, encontrando que al predio le corresponde una zonificación H4/25 Habitacional, 4 niveles de construcción y 25% de área libre, donde se encuentra prohibida cualquier tipo de industria. Razón por la cual esta Unidad Administrativa solicitó en reiteradas ocasiones al Órgano Político Administrativo en esa demarcación, informar si el predio motivo de la denuncia contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento, incluyendo el uso del suelo.

Mediante diversos oficios descritos en los numerales 1.3.2.1, 1.3.2.2, 1.3.2.3, 1.3.2.4, 1.3.2.5 y 1.3.2.7 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, practicar en el ámbito de sus atribuciones, una visita de verificación al establecimiento mercantil citado, con el fin de verificar su legal funcionamiento, informando mediante oficio DGJG/DJ/SVR/843/2005 de fecha 26 de agosto de 2005 que el representante legal de "Editora Alternativa Periodística, S.A. de C.V., anexó copia simple de la Cédula de Micro o Pequeña empresa, folio CMP/SEDECO/1612/2005, expedida el 7 de julio de 2005, a favor de Editora Alternativa Periodística, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Calle Jardines de Babilonia número 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero para el giro de agencia de publicidad, misma que cuenta con el sello de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Es de observarse que la primera solicitud hecha por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es de fecha 16 de julio del año 2004, la cual presenta acuse de recibo por parte de ese Órgano Administrativo del día 27, situación que a todas luces declara que durante esa solicitud efectuada, y en diversas ocasiones reiterada, la empresa no contaba con la mencionada Cédula, la cual, a decir de lo argumentado por el ciudadano verificador en el expediente integrado número SVR/PC/257/2005, la multicitada Cédula tiene fecha del 7 de julio del 2005, mientras que la Delegación había hecho cuando menos tres visitas o inspecciones el establecimiento antes de que éste obtuviera su cédula, sin haber requerido el uso del suelo como está obligado a vigilar, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y como le fue requerido por esta autoridad.

No obstante que la empresa denunciada obtuvo su Cédula de Suspensión Temporal de las Visitas de Verificación durante el mes de julio del año 2005, igualmente es que el multicitado Acuerdo en los puntos TERCERO y SÉPTIMO manifiesta:

TERCERO.- Quedan excluidos de los beneficios de este Acuerdo, por lo que sí podrán realizarse visitas de cualquier tipo.

IV. En materia ambiental, a las micro y pequeñas empresas que estén obligadas a tramitar la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, de conformidad con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre del 2002;

SÉPTIMO.- Las autoridades competentes podrán realizar visitas de verificación en los siguientes supuestos:
I. Cuando exista denuncia ciudadana escrita;
II. Cuando la autoridad tenga conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de algún ilícito;
III. Cuando la autoridad, al realizar la revisión de la documentación presentada se percate de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

VI. Cuando la autoridad tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Por lo tanto, la autoridad Delegacional y de conformidad con los supuestos anteriormente enunciados podía efectuar la visita de verificación aún con la Cédula de Suspensión Temporal.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Fede[illegible] enero de 2004, relativo al Acuerdo por el que se establece la suspensión temporal de las visitas de verificación adn[illegible] a las [illegible] empresas ubicadas en el Distrito Federal, y su Acuerdo de prórroga de fecha 29 de noviembre

hasta el día 31 de diciembre de 2005.

No obstante lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, informó a la persona denunciante mediante oficio DGAM/DGJG/SVR/1062/2005, descrito en el numeral 1.3.2.7 de la presente Resolución que: *"esta Subdirección* (de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno) *a mi cargo dentro de sus facultades es la de vigilar que se lleve a cabo la correcta aplicación de la Ley sobre Establecimientos Mercantiles* (sic), *así como de Obras, por lo que en caso que así lo ameritara se llevarían las acciones correspondientes"*.

De conformidad con lo señalado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de esa demarcación territorial y lo establecido en el artículo 1° párrafo segundo de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, esa Subdirección no está facultada para verificar las industrias.

En virtud de lo anterior, la investigación de la denuncia ciudadana que se resuelve, no centraba su atención en la verificación del establecimiento en materia de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. La verificación que esta Subprocuraduría solicitó al Órgano Político-Administrativo en relación con el establecimiento relacionado con los hechos denunciados era el de conocer con certeza la actividad o el giro del mismo, así como su legal funcionamiento en materias ambiental y del ordenamiento territorial. Por lo tanto, ya sea que se tratase de una actividad industrial o una actividad mercantil, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, estaba facultada para practicar las visitas de verificación solicitadas, dado el carácter de autoridad ambiental y de autoridad en materia de desarrollo urbano que confieren a dichos Órganos, el artículo 6° de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 8° de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal respectivamente.

Adicionalmente, la Dirección General Jurídica y de Gobierno debió considerar que el artículo 10 fracción VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal faculta a las delegaciones del Distrito Federal a "ordenar la realización de visitas de inspección" para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las normas aplicables en materia ambiental. Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal faculta a los Jefes Delegacionales del Distrito Federal a vigilar el cumplimiento de los Programas General, Delegacionales y Parciales en materia de desarrollo urbano, dentro del ámbito de su delegación.

3.3.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

a) Derivado de lo descrito en el apartado de observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos de la presente Resolución, se concluye que no existen incumplimientos ambientales, que contravenga lo establecido tanto en la Norma Ambiental Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, como en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en virtud de que las actividades generadas en el inmueble de referencia no sobrepasan los límites máximos permitidos en materia de ruido; al igual que en materia de vibraciones, ya que no se logró comprobar su incumplimiento.

b) De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se acredita que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia ciudadana, no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico y/o por Derechos Adquiridos, y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, el uso de suelo es Habitacional; por tal virtud, en el predio ubicado en Jardines Colgantes de Babilonia No. 44, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero, no puede funcionar ningún tipo de industria, debido a que se incurre en violación del artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como del propio Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, además de que el apoderado legal al declarar que los documentos de uso del suelo, se infiere que no podrá contar con ellos.

c) No obstante que la Delegación Gustavo A. Madero cuenta con las facultades para ordenar y practicar visitas de verificación a establecimientos mercantiles e industriales en materias ambiental y del ordenamiento territorial, la Dirección General Jurídica y de Gobierno no llevó a la práctica las verificaciones solicitadas por esta Subprocuraduría, limitando su competencia a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y a las disposiciones de dos Acuerdos del Gobierno del Distrito Federal, los cuales, no aplican para el caso del establecimiento motivo de la denuncia ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente se emite el siguiente

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.- **RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, a revisar y dictaminar con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el uso de suelo para el predio referido en el sitio motivo de la denuncia, y en el caso de que el giro o actividad del establecimiento industrial no sea compatible con la zonificación establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero para ese sitio, se inicie inmediatamente el procedimiento administrativo que conforme a Derecho corresponda así como de las medidas de seguridad o sanciones que, en su caso, haya aplicado. Así mismo, se le insta a esa Dirección General a rendir un informe con las acciones a implementar en el caso motivo de la presente denuncia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al ciudadano denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo, una vez concluido el seguimiento del punto resolutivo PRIMERO del presente instrumento.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/JAPC/EAA